

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Protocolo de Atención a Víctima de Acoso; Hostigamiento Sexual; Vínculo Electrónico

Solicitud

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia del protocolo de atención a víctimas de acoso y hostigamiento sexual.

Respuesta

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada se encontraba disponible en las obligaciones comunes de transparencia, referente a los:

- Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, y
- Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo que proporciono el siguiente vínculo electrónico para la consulta de la información: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad contra la entrega de información incompleta.

Estudio del Caso

1.- Se concluyó que el *Sujeto Obligado* no remitió adecuadamente la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Remita los *Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México*, a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1717/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163922000100.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Efectos y plazos.	18
R E S U E L V E.....	19

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 28 de marzo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090163922000100, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“... ”

Descripción de la solicitud: Copia de protocolo de atención a víctimas de acoso y hostigamiento sexual

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 25 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... ”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

En atención a su solicitud de manera respetuosa se le comunica lo siguiente: La Auditoría Superior de la Ciudad de México cuenta con los Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, marco normativo interno que establece las líneas de actuación que deberán observar el personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México para fortalecer la equidad de género, así como para detectar, atender, erradicar y prevenir la violencia de género o cualquier forma de discriminación al interior de la Institución. No se omite señalar, que el pasado 4 de marzo de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que tiene por objeto establecer los principios, valores y reglas de integridad que orienten y fortalezcan el desempeño de las personas servidoras públicas de la Institución, para el cumplimiento de su mandato constitucional, legal y reglamentario, y que, en su parte conducente señala lo siguiente: Artículo 18. La persona servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función deberán observar un comportamiento digno, honrado, responsable, serio, respetuoso, así como evitar usar un lenguaje ofensivo o realizar acciones de hostigamiento, acoso sexual y laboral con las personas que interactúa o guarda relación con motivo de sus funciones. Se estima que vulnera esta regla, la realización de las conductas siguientes: ... III. Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación. La normatividad antes mencionada se encuentra disponible para su consulta, en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php> Artículo 121, Fracción I (MARCO NORMATIVO).
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. UT-ASCM/UTGD/0385/22 de fecha 6 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por el Subdirector de la *Unidad del Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090163922000100**, en la que solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC); y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; en los

artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

La petición realizada se turnó a la unidad administrativa de la Auditoría Superior de la Ciudad de México competente, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, la cual emite la siguiente respuesta:

En atención a su solicitud de manera respetuosa se le comunica lo siguiente:

La Auditoría Superior de la Ciudad de México cuenta con los Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, marco normativo interno que establece las líneas de actuación que deberán observar el personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México para fortalecer la equidad de género, así como para detectar, atender, erradicar y prevenir la violencia de género o cualquier forma de discriminación al interior de la Institución.

No se omite señalar, que el pasado 4 de marzo de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que tiene por objeto establecer los principios, valores y reglas de integridad que orienten y fortalezcan el desempeño de las personas servidoras públicas de la Institución, para el cumplimiento de su mandato constitucional, legal y reglamentario, y que, en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 18. La persona servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función deberán observar un comportamiento digno, honrado, responsable, serio, respetuoso, así como evitar usar un lenguaje ofensivo o realizar acciones de hostigamiento, acoso sexual y laboral con las personas que interactúa o guarda relación con motivo de sus funciones.

Se estima que vulnera esta regla, la realización de las conductas siguientes:

...

III. Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.

La normatividad antes mencionada se encuentra disponible para su consulta, en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php> Artículo 121, Fracción I (MARCO NORMATIVO).

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la LTAIPRC, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Oficio sin número, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 090163922000100

Solicitud:

Copia de protocolo de atención a víctimas de acoso y hostigamiento sexual

Respuesta:

En atención a su solicitud de manera respetuosa se le comunica lo siguiente:

La Auditoría Superior de la Ciudad de México cuenta con los Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, marco normativo interno que establece las líneas de actuación que deberán observar el personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México para fortalecer la equidad de género, así como para detectar, atender, erradicar y prevenir la violencia de género o cualquier forma de discriminación al interior de la Institución.

No se omite señalar, que el pasado 4 de marzo de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que tiene por objeto establecer los principios, valores y reglas de integridad que orienten y fortalezcan el desempeño de las personas servidoras públicas de la Institución, para el cumplimiento de su mandato constitucional, legal y reglamentario, y que, en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 18. La persona servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función deberán observar un comportamiento digno, honrado, responsable, serio, respetuoso, así como evitar usar un lenguaje ofensivo o realizar acciones de hostigamiento, acoso sexual y laboral con las personas que interactúa o guarda relación con motivo de sus funciones.

Se estima que vulnera esta regla, la realización de las conductas siguientes:

...

III. Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.

La normatividad señalada se encuentra disponible para su consulta, en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php> Artículo 121, Fracción I (MARCO NORMATIVO).

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 6 de abril, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Respecto a la solicitud de información pública 090163922000100, el sujeto obligado Auditoría Superior de la Ciudad de México, entregó y dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente. Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión. Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos. El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos. Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho. No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro. Ahora

bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida. Lo anterior se acredita con la solicitud de información pública que versa sobre: “Copia de protocolo de atención a víctimas de acoso y hostigamiento sexual”. Es evidente que el Sujeto Obligado menciona diversas normas internas que versan sobre el tema, pero sin proporcionar el Protocolo en comento. Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia. Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 6 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 18 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1717/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 2 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte de la *persona recurrente*. El 4 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte de la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

“ ...

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la respuesta incompleta la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información,

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En el Sujeto Obligado (Auditoría Superior de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comentario caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionadas por la Ley en Transparencia.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V, VII, IX, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos

gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser

sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

Por último, hago presente que la admisión se me notificó vía correo electrónico el día 2 de mayo de 2022 a las 13:57 horas.

...” (Sic)

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del *Sujeto Obligado*. El 11 de mayo, se recibió por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE REMITEN ALEGATOS AL RECURSO DE REVISIÓN INFOMEX/RR.IP.1717/2022, MEDIANTE OFICIO ASCM/UTGD/0549/22, DEL 11 DE MAYO DE 2022 Y SU ADJUNTO (OFICIO ASCM/DGA/332/22, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN).
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Oficio núm. **ASCM/UTGD/0549/22** de fecha 11 de mayo, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.
- 2.-** Oficio núm. **ASCM/DGA/332/22** de fecha 10 de mayo, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, y signado por el Director General de Administración.
- 3.-** Oficio núm. **ASCM/UTGD/487/22** de fecha 3 de mayo, dirigido al Director General de Administración, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.
- 4.-** Oficio núm. **UT-ASCM/UTGD/0385/22** de fecha 3 de mayo, dirigido a la Persona recurrente, y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 22 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1717/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 18 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 08 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad al señalar que la información fue entregada de manera incompleta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia del protocolo de atención a víctimas de acoso y hostigamiento sexual.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada se encontraba disponible en las obligaciones comunes de transparencia, referente a los:

- Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, y
- Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo que proporciono el siguiente vinculo electrónico para la consulta de la información: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente*, presento un recurso de revisión mediante el cual señaló que la información se entregó de manera incompleta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero la respuesta proporciona a la *solicitud*.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Se desprende de dicho Criterio, que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

En este sentido se observa que de la consulta del vínculo electrónico: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>, se desprende la siguiente información:



Artículo 121°

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción I

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

El periodo de actualización de esta información es: Trimestral

Actualización: 31-03-2022

Validación: 31-03-2022

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: Dirección General de Asuntos Jurídicos

DESCARGUE INFORMACIÓN AL 2022

En este sentido, si bien se observa que el Sujeto Obligado indicó los nombres de los documentos solicitados, y promocionó un vínculo electrónico genérico, **lo cierto es que dicho enlace no remite directamente a la información solicitada**, asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente señaló para poder acceder a la información, la siguiente descripción: Artículo 121, Fracción I (MARCO NORMATIVO).

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no dio atención debida a la presente *solicitud*, por lo que el *Sujeto Obligado*, deberá:

1.- Remitir los *Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México*, a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remita los *Lineamientos de Equidad de Género, Fomento a la Igualdad y no Discriminación, y el Acuerdo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Institucional en agravio de las Mujeres, Código de Ética de la Auditoría Superior de la Ciudad de México*, a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



INFOCDMX/RR.IP.1717/2022

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.1717/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO